



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Septiembre treinta (30) de dos mil trece (2013).

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2013 -00210-00

Demandante: Yosimar Muñoz Rivera y otros

CC No. 1.102.835.126

Demandado: Nación-Minisdefensa-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Nación-Rama Judicial.

Antes de admitir la demanda, es de aclarar que en vista del auto H. Tribunal Administrativo de Sucre del cuatro (04) de octubre de 2012, M.P. Moisés Rodríguez Pérez, Sala 3ª de Decisión Oral, dentro del expediente 700001-33-33-000-2012-00023-01, se determinó que, en el evento cuando se presente una subsanación de la demanda y no se haga presente los N° de traslados correspondientes indica que:

“...y si en gracia de discusión se aceptará la interpretación realizada por el a quo, de que los traslados deben contener el escrito correccional, para eso con el auto de admisión de la demanda, se incluye un numeral correspondiente a gastos procesales, los cuales pueden ser tomados para la reproducción del documento y su adjunción a los transitados traslados; menos cuartar el derecho al acceso a la administración de justicia”

Motivo por el cual, dentro de la resolutive del presente se indicará el valor correspondiente a los traslados faltantes para la debida notificación, conforme a la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía (Art. 157 de la Ley 1437 de 2011)¹, se **ADMITE** la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada mediante apoderado Judicial, por Yoismar Muñoz Rivera, Imelda Teresa Rivera De Muñoz, Emilse Isabel Muñoz Rivera, Manuel Esteban Muñoz Rivera, Marly Esther Muñoz Rivera, Hugo Enrique Muñoz Rivera, Jorlenis Patricia Muñoz Rivera, Dora Esther Muñoz Rivera, y María De las Mercedes Muñoz Rivera contra la Nación-Minisdefensa-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Nación-Rama Judicial, en consecuencia este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente a los Accionados conforme a lo establecido en el Art. 612 del C.G.P y a la normatividad administrativa vigente; para efectos de notificación requiérasele por secretaría para que suministren la dirección electrónica para notificaciones judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el Art. 197 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

¹ Teniéndose en cuenta para efectos de la cuantía sólo los perjuicios materiales, tal como lo establece el Art. 157 del C.P.C.A .

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción Art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y el expediente administrativo del actor Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 Par. 1º, que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el Art. 171 Núm. 4º de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Art. 2º del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ciento doce mil cuatrocientos pesos (\$112.400) M/L. correspondiente a los gastos de procesos, que deberá consignar la parte demandante en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, vencido este término se continuará con la actuación correspondiente. Aclarando que dicho valor hace parte de la suma de treinta y dos mil cuatrocientos pesos (\$32.400) que se adicionan por los dos traslados que hacen falta, el de la procuraduría y el del archivo.

QUINTO: De conformidad con en el Art 5º inciso 3 de la Ley 1653 de 2013- *“Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”* y lo manifestado en el hecho décimo quinto en la que afirman no estar obligados a declarar renta en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda², al ser esta una negación indefinida que no requiere de prueba alguna quedarán exonerados de pagar arancel judicial, quedando el pago del mismo en caso de ser vencido a cargo del demandado.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. Aníbal Francisco Muñoz Blanco con C.C. 92.549.481 y T. P. N° 212753 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido. Se adjunta consulta de la vigencia de la Tarjeta Profesional.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

Gum

² Fl.8.